



Yopal, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: FALLO. Popular. Urbanización Villa David del municipio de Yopal. Aprobación de pacto parcial. Suministro de agua potable en óptimas condiciones de calidad y cantidad: integración del asentamiento a cobertura de la EAAAY. Fase preparatoria para entrega a punto del sistema a la EAAAY como *prestador del servicio de acueducto: obligaciones de Yopal y de la EAAAY.*

Demandante: CARLOS ANDRÉS POLANÍA TOVAR
Demandados: MUNICIPIO DE YOPAL y CORPORINOQUIA
Vinculados por pasiva: ENERCA S.A E.S.P., EAAAY y MVCT¹
Terceros con interés: UNIÓN TEMPORAL VILLA DAVID 2015 (FUNDACIÓN MÉTODOS y FUSIÓN CONSTRUCTORES)
Radicación: 850012333002-2018-00071-00
Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de proveer acerca del **pacto parcial** configurado entre algunas de las partes en el proceso popular de la referencia, en lo que atañe a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto a los habitantes de la urbanización Villa David del municipio de Yopal. Para los demás aspectos no hubo acuerdos.

ANTECEDENTES

1º Teoría de caso de la parte actora: Solicita: i) el amparo de múltiples derechos colectivos (acceso a servicio de acueducto, mejoramiento de vías y mobiliario urbano, seguridad pública, entre otros), presuntamente vulnerados por el municipio de Yopal y Corporinoquia a título de omisión; ii) se adelanten las gestiones necesarias para actualizar los permisos de concesión de aguas subterráneas y se haga entrega de la operación del pozo profundo a la EAAAY para garantizar agua potable²; iii) se lleven a cabo las obras por parte del municipio de Yopal, tendientes a contar con sistema de alcantarillado pluvial, pavimentación de calles y construcción de sardineles, andenes y ciclo vía en la principal que conduce a la urbanización e instalación de alumbrado público y; iv) a Corporinoquia realizar el registro y toma de muestras periódicas del agua suministrada.

Señaló que en virtud de la orden emitida por la Corte Constitucional en sentencia T-349/2012 se ordenó la reubicación de los habitantes del asentamiento 15 de Octubre, por lo que el municipio de Yopal, junto con otras entidades, construyó la urbanización Villa David, en la que además habitan familias de otros asentamientos. El municipio de Yopal entregó 300 viviendas, habitadas por aproximadamente 1.400 personas.

Resaltó que, luego de 6 meses de residir en el lugar, se han presentado problemas de salud al parecer, por la calidad del agua suministrada. Mediante Resolución 500.41.1.0528 del 28/04/2015 se le otorgó al municipio permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas por parte de Corporinoquia y en el mes de noviembre de 2017 dicha autoridad ambiental requirió al municipio

¹ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

² Al parecer operado por la UT Villa David 2015.

para que iniciara trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas sin que la entidad territorial lo hubiere hecho.

2º Posición de las entidades accionadas:

ENERCA S.A E.S.P. (fol.90). Se opuso a las pretensiones que van dirigidas contra dicha entidad, pues ha procedido de conformidad con las normas regulatorias y contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica, otorgó la disponibilidad del servicio y aprobó el proyecto eléctrico presentado el 16/12/2016. Preciso que la obligación de construir redes de baja tensión, acometidas eléctricas e instalación de los medidores individuales de los servicios públicos en unidades inmobiliarias cerradas es de los urbanizadores y constructores, quienes al momento de la entrega del inmueble tuvieron que haber realizado todo el trámite de instalación y matrícula ante la respectiva empresa de acuerdo con lo previsto en el art. 80 de la Ley 675 de 2001. Adujo que la obligación de prestar el servicio de alumbrado público es responsabilidad del municipio de Yopal conforme lo determina el Decreto 2424 de 2006. El municipio en su condición de desarrollador del proyecto está obligado a construir las redes de baja tensión, acometidas eléctricas, instalación de medidores y matrícula del servicio.
Propuso como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

CORPORINOQUIA (fol.107). Indicó que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, los legitimados para responder por los servicios públicos son el municipio de Yopal por medio de su empresa de servicios públicos bajo coordinación y apoyo del departamento de Casanare y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al promotor del proyecto.
Pese a ello, señaló que en virtud de las funciones de vigilancia y control que le asisten, realizó mediante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 28/06/2018 visita al proyecto y se generó informe técnico n.º 500.20.7.18.0241 del 03/08/2018. En dicho concepto respecto del permiso de prospección y exploración se indicó que se encontraba para esa época vencido. En cuanto al uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, adujo que el municipio de Yopal no cuenta con la respectiva concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto del proyecto Villa David 2015; y acerca del manejo de las aguas residuales domésticas, se indicó que no se ha cumplido con las medidas de compensación impuestas.
Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; incumplimiento de los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular en contra de Corporinoquia y falta de integración del contradictorio por no haberse demandado al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio*³.

EAAAY (fol.117). Señaló que para el caso del proyecto urbanístico Villa David, la EAAAY no tiene competencia, pues el municipio de Yopal celebró contrato para los estudios y diseños del **sistema de acueducto por solución individual con pozo profundo, sistema de bombeo y planta de tratamiento**; en alcantarillado se planteó la construcción por sistema de bombeo de agua residual para la entrega de la red de recolección y transporte más cercana y **la EAAAY NO es la operadora de ninguno de los sistemas existentes en la urbanización**. Aclaró que la EAAAY no participó en el proceso contractual que desarrolló los sistemas de acueducto y alcantarillado de la urbanización. Se opuso a las pretensiones de la demanda y resaltó que la empresa tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado siempre que exista disponibilidad de redes, pero no le corresponde dicho compromiso cuando se trata de proyectos urbanísticos adelantados por particulares y/o entidades públicas. Para el caso del proyecto Villa David, este no se encuentra dentro del perímetro o límite sanitario de la ciudad. Indicó que para la conexión se tendrá que solicitar permiso directamente a la Gobernación de Casanare, pues el pozo no le pertenece a la EAAAY. Para que la empresa opere los sistemas se requiere revisar redes internas; los habitantes deben hacer solicitud formal y los usuarios son los responsables de radicar la documentación para la legalización de la matrícula.
Propuso como excepción la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Municipio de Yopal (fol.170). Aclaró que en el proyecto Villa David efectivamente fueron beneficiarias varias familias de los asentamientos Villa Rita, Cimarrón y 15 de Octubre. Preciso que se han desarrollado todas las actividades para que el proyecto cuente con todos los servicios públicos y resaltó que la vía principal está en buenas condiciones de transitabilidad. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y agregó que: i) el proyecto Villa David agrupa no solo los asentamientos del 15 de Octubre, sino de Villa Rita y Cimarrón, beneficiarios que aceptaron el proceso de reubicación; ii) hay otros que no aceptaron el traslado a Villa David, circunstancia ajena al municipio; iii) actualmente Villa David cuenta con servicios públicos de energía y alumbrado público; iv) aunque las vías no se encuentran pavimentadas, estas permiten la locomoción adecuada vehicular y de peatones; v) en desarrollo de la acción popular 2006-00412, en la que se ordenó la reubicación de los barrios Cimarrón y Villa Rita, se han adelantado los correspondientes comités de verificación; vi) los derechos colectivos presuntamente vulnerados ya fueron amparados mediante sentencia de tutela 349 de 2012 y acción popular 2006-00412; vii) actualmente se están adelantando obras de mejora en los patios.
Propuso como excepciones las de *inexistencia de afectación de los derechos colectivos incoados en la demanda y agotamiento de jurisdicción*.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT (fol.261). Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tuvo injerencia en la situación fáctica aludida por el actor, relativa a la prestación eficiente de los servicios públicos de

³ En auto del 20/11/2018 se ordenó su vinculación y contestó demanda (fol.230).

acueducto y alcantarillado. Indicó que corresponde a los municipios garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios e hizo referencia a los proyectos de alcantarillado con plantas de tratamiento que registran en la base de datos del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Predial (SIGEVAS) para el municipio de Yopal – Casanare. Adujo que el Ministerio no es un órgano ejecutor, sino el encargado de fijar las políticas de regulación a nivel nacional para vivienda y prestación de servicios públicos de agua y saneamiento básico. Si bien la evaluación y viabilización de proyectos del sector se acompaña con la finalidad y objetivos del Ministerio, no resulta así con la contratación para la construcción de las obras y demás componentes de acuerdo con cada proyecto. No obstante, el municipio cuenta con asistencia del Ministerio y en el marco de la misma puede formular y presentar proyectos, una vez cuente con el concepto técnico favorable del mecanismo de viabilización del proyecto. Expuso que la prestación de los servicios públicos domiciliarios en términos de cobertura y calidad es competencia del municipio y propuso como excepción *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

3º Primera sesión de audiencia de pacto de cumplimiento (fol.351): Se surtió el 16/05/2019 (fol.351); la EAAAY presentó propuesta de pacto parcial en lo que atañe a la problemática de acueducto (funcionamiento y operación de la planta de Villa David siempre y cuando se den las condiciones para ello). El municipio indicó que aceptaba evaluarla, razón por la que se precisó que debían concretarse compromisos, establecer quién lo haría y qué producto se espera (perfeccionar propuesta de pacto con técnica de planeación). Se suspendió la audiencia con el fin de que se elaborara plan de trabajo con realización de mesas técnicas con Corporinoquia para que se definiera lo relativo a permisos previos.

4º Medida cautelar: El 17/05/2019 se decretaron **medidas cautelares**⁴, frente a lo cual el municipio de Yopal allegó reportes de cumplimiento y el 29/05/2019 se le requirió para que precisara la información con el fin de efectuar el seguimiento correspondiente. Allá obran reportes del actor popular, quien adujo presunto incumplimiento parcial (14/06/20019, fol. 181) y de Yopal (18/06/2019, fol. 184), con algunas precisiones acerca de capacidad del tanque de almacenamiento, llenado periódico, distribución por gravedad por las redes domiciliarias y toma de muestras en la fuente de agua.

5º Solicitud de nulidad: Dentro de la cuerda principal, el 30/05/2019 se denegó la solicitud de nulidad *por agotamiento de jurisdicción y cosa juzgada* elevada por el apoderado del municipio de Yopal, con relación al proceso 2006-00412 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y se encuentra en etapa de verificación y con el del despacho 003 de este Tribunal, popular con radicación 2006-00146 relativo a los barrios subnormales Villa Rita y El Cimarrón (adyacentes al aeropuerto El Alcaraván de Yopal) (fol.534). Dicha solicitud se denegó por las siguientes razones:

“3ª Visto el registro del **proceso popular 2000-00146-00**, se tiene que versa acerca de la reubicación de los habitantes del asentamiento La Esmeralda, adyacente a la pista del aeropuerto *El Alcaraván* de Yopal. El municipio optó por llevar esa comunidad a un proyecto de vivienda denominado *Torres del Silencio*. Por consiguiente, aunque el núcleo del origen del problema es común a lo que ocurre con los barrios Cimarrón y Villa Rita, la solución es diferente. Queda así excluida cualquier hipotética simetría entre la causa para pedir, las pretensiones y las decisiones que han recaído o deban recaer en el proceso aludido que está al cuidado del despacho 003 de este Tribunal y lo que se ventila en el actual proceso popular.

3.1 Con relación al **proceso 2006-00412-00** que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, en el que centra su atención el peticionario de la nulidad, es pertinente destacar que la Administración dispuso reubicar las familias de esos asentamientos en el proyecto de vivienda denominado Villa David; por ello, se identifican fronteras porosas entre el caso activo en el juzgado y el que ahora se encuentra en etapa de pacto de cumplimiento en esta Corporación.

⁴ ORDENAR a título de medida cautelar, al municipio de Yopal adoptar las medidas necesarias para garantizar a los habitantes del barrio Villa David el suministro de 50 litros de agua diarios por persona, apta para el uso y consumo humano con estándares de calidad de acuerdo con la regulación vigente, para lo cual dentro de las **48 horas** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberán presentar al Tribunal **diagnóstico con número de habitantes permanentes del barrio Villa David y condiciones actuales de la prestación del servicio público de agua potable junto con plan de trabajo** que permita iniciar su ejecución material dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación ante esta Corporación.

En efecto: por elemental coherencia los jueces no podrán librar órdenes contradictorias en dos niveles de la jurisdicción en procesos separados, que ya no pueden acumularse, de una manera tal que los obligados a cumplirlas queden en la encrucijada de saber a quién acatar; menos hacer duplicar esfuerzos institucionales y eventualmente despilfarrar recursos del erario haciendo varias veces lo mismo. Ello significa que en los aspectos tangenciales en que pudieran coincidir los mandatos populares se necesita comunicación formal entre el juzgado y este Tribunal y viceversa, para que el cumplimiento sea armónico y la autoridad tenga un rumbo claro. Así lo hará el Tribunal en lo sucesivo.

3.2 No obstante, es también claro que la causa para pedir, las pretensiones y los fallos en el proceso 2006-00412-00 tienen alcances distintos a los que dieron lugar a la demanda que aquí ocupa al juez popular colegiado. El escenario en el que debe concentrarse el juzgado deriva de las precarias condiciones sanitarias y los riesgos inherentes a la operación aeroportuaria civil y militar del aeropuerto *El Alcaraván* y la afectación que ello causa a quienes residan en los asentamientos Cimarrón y Villa Rita. Se trata de solucionar esa problemática mediante la reubicación definitiva y que corresponda, según la opción que escogió Yopal en la urbanización Villa David, sin perjuicio de mantener activas las medidas cautelares hasta cuando se agote el cometido de las órdenes definitivas⁵.

EL PACTO

En la segunda sesión de la audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el pasado 20/06/2019, se discutió la propuesta de pacto parcial relativa a la problemática del sistema de acueducto de agua potable de la urbanización Villa David (fol.546 tomo III). Se concluyó lo siguiente⁶:

Descripción actividad y fechas	Obligado																		
Item 1																			
Llevar a cabo etapa preparatoria de los elementos que integran el sistema de acueducto de la urbanización Villa David (pozo, electrobomba, PTAP, tanque de almacenamiento, provisión de energía eléctrica, redes para conectar con las domiciliarias pertinentes, entre otros). Preparar el sistema con la secuencia de actividades descritas en documento entregado en la audiencia de pacto, las cuales inician el 25/06/2019 con la previsión de tener listo el sistema para entregarlo a la EAAAY, puesto a punto, el 02/09/2019 .	Municipio de Yopal																		
Las actividades descritas en el cronograma aportado en la audiencia son las siguientes (fol.550):																			
<u>Sistema de Tratamiento de Agua Potable:</u>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Terminación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Limpieza de tubería de extracción pozo profundo</td> <td>25/06/19</td> <td>07/07/19</td> </tr> <tr> <td>Instalación de la bomba tipo lapicero 30 HP pozo profundo</td> <td>10/07/19</td> <td>16/07/19</td> </tr> <tr> <td>Mantenimiento general PTAP – Incluye pruebas</td> <td>25/06/19</td> <td>26/07/19</td> </tr> <tr> <td>Mantenimiento generador eléctrico</td> <td>10/07/19</td> <td>15/08/19</td> </tr> <tr> <td>Reposición transformador eléctrico 75 KVA</td> <td>02/07/19</td> <td>06/07/19</td> </tr> </tbody> </table>		Actividad	Fecha de inicio	Terminación	Limpieza de tubería de extracción pozo profundo	25/06/19	07/07/19	Instalación de la bomba tipo lapicero 30 HP pozo profundo	10/07/19	16/07/19	Mantenimiento general PTAP – Incluye pruebas	25/06/19	26/07/19	Mantenimiento generador eléctrico	10/07/19	15/08/19	Reposición transformador eléctrico 75 KVA	02/07/19	06/07/19
Actividad		Fecha de inicio	Terminación																
Limpieza de tubería de extracción pozo profundo		25/06/19	07/07/19																
Instalación de la bomba tipo lapicero 30 HP pozo profundo		10/07/19	16/07/19																
Mantenimiento general PTAP – Incluye pruebas		25/06/19	26/07/19																
Mantenimiento generador eléctrico		10/07/19	15/08/19																
Reposición transformador eléctrico 75 KVA		02/07/19	06/07/19																
<u>Estación de bombeo Sistema de Agua Residual:</u>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Terminación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mantenimiento bombas sumergibles</td> <td>25/06/19</td> <td>09/07/19</td> </tr> <tr> <td>Reposición y arreglo tablero eléctrico</td> <td>10/07/19</td> <td>16/07/19</td> </tr> <tr> <td>Limpieza y mantenimiento estructuras en concreto</td> <td>10/07/19</td> <td>30/07/19</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Fecha de inicio	Terminación	Mantenimiento bombas sumergibles	25/06/19	09/07/19	Reposición y arreglo tablero eléctrico	10/07/19	16/07/19	Limpieza y mantenimiento estructuras en concreto	10/07/19	30/07/19							
Actividad	Fecha de inicio	Terminación																	
Mantenimiento bombas sumergibles	25/06/19	09/07/19																	
Reposición y arreglo tablero eléctrico	10/07/19	16/07/19																	
Limpieza y mantenimiento estructuras en concreto	10/07/19	30/07/19																	
<u>Obras complementarias:</u>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Terminación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Suministro e instalación macromedidores</td> <td>10/09/19</td> <td>26/09/19</td> </tr> <tr> <td>Cerramiento estación de bombeo aguas residuales</td> <td>02/10/19</td> <td>02/12/19</td> </tr> <tr> <td>Evaluación y optimización sistema de cribado</td> <td>02/10/19</td> <td>02/12/19</td> </tr> </tbody> </table>	Actividad	Fecha de inicio	Terminación	Suministro e instalación macromedidores	10/09/19	26/09/19	Cerramiento estación de bombeo aguas residuales	02/10/19	02/12/19	Evaluación y optimización sistema de cribado	02/10/19	02/12/19							
Actividad	Fecha de inicio	Terminación																	
Suministro e instalación macromedidores	10/09/19	26/09/19																	
Cerramiento estación de bombeo aguas residuales	02/10/19	02/12/19																	
Evaluación y optimización sistema de cribado	02/10/19	02/12/19																	

⁵ TAC, auto del 30/05/2019, cuerda principal (fol.534 tomo III).

⁶ Se integran el documento redactado por Yopal y EAAAY con las precisiones que se hicieron en la audiencia, expresamente acogidas por quienes se comprometieron. En la ayuda de memoria impresa se extractan los apartes principales; la grabación audiovisual de audiencia contiene todo el soporte de dichos compromisos.

Muros aislamiento – control eléctrico estación de bombeo aguas residuales	10/09/19	02/10/19	
Ítem 2			
A partir del 02/09/2019 , iniciar una fase de transición, durante tres (3) meses (hasta 02/12/2019), en el marco de convenio de cooperación con el municipio de Yopal, hacer los ajustes, diagnósticos y preparar necesarios para que el sistema quede listo para ser entregado a la EAAAY en calidad de prestador del servicio público domiciliario de acueducto con base en las regulaciones legales y técnicas vigentes.			EAAAY
Ítem 3			
A partir del 02/12/2019 , integrar la urbanización Villa David a la cobertura de servicio municipal de la EAAAY, con sujeción a las reglas técnicas, contratos individuales (con cada usuario) de prestación de servicios uniformes, estructuras tarifarias y regulaciones (Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios).			EAAAY
Ítem 4			
<p>Para eventuales contingencias que impidan que la EAAAY inicie la prestación del servicio como PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO a partir del 02/12/2019, surgirán 2 alternativas: i) acuerdo suscrito entre el municipio de Yopal y la EAAAY configurado oportunamente para prorrogar la etapa de transición por el periodo que se justifique ante el comité de verificación que se constituya y el juez; y ii) si el acuerdo no se logra, Yopal tendrá que garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de acueducto en la urbanización Villa David hasta tanto lo entregue de manera permanente y definitiva a la EAAAY.</p> <p>Con eso se cubre la ruta crítica, una eventual contingencia y sin perjuicio de poder acelerar las etapas de preparación en el marco de otro convenio vigente para prestación del servicio en zona rural.</p> <p>Los tres (3) meses que correrán desde septiembre a diciembre de 2019 e hipotética ampliación, estarán bajo cobertura de convenio que suscribirán Yopal y la EAAAY. En todo caso, con o sin convenio, el costo de la transición estará a cargo del municipio.</p> <p>La EAAAY hará proceso de socialización acerca de las tarifas y precios, la cual empezará a partir del día uno (1) del convenio.</p> <p>El día 01 de la prestación normalizada se tomarán las lecturas de los medidores. El municipio no tiene pretensión de realizar cobro retroactivo a los usuarios domiciliarios.</p>			YOPAL y EAAAY

CONSIDERACIONES

1ª El cometido central de la audiencia de pacto lo es identificar los *problemas* que conciernan a derechos o intereses colectivos; individualizar responsables y quiénes deban proveer soluciones; *convenir* dichos remedios, bien sea total o parcialmente, de manera que puedan honrarse con la mayor prontitud los derechos en juego (arts. 5, 7, 27 y 34 Ley 472), sin esperar a la compleja discusión probatoria y a la azarosa culminación de las instancias propias de estos procesos⁷.

2ª La necesidad. El actor popular, en representación de los habitantes de la urbanización Villa David, acudió a la acción popular para obtener de las entidades demandadas, entre otras soluciones, el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de agua potable, lo cual ha afectado el suministro de dicho líquido en el sector.

⁷ Esa percepción sistemática en la línea horizontal se toma de las sentencias del 09/03/2016, radicación 850012333002-2016-00231-00 (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal) y del 19 de enero de 2015, radicación 850012333002-2014-00182-00, aprobación de pacto PTAR San José de Bubuy (Aguazul). En igual sentido, providencia del 10 de marzo de 2015, radicado 850012333002-2014-00162-00, aprobación de pacto parcial PTAR Tauramena. Todas, ponencias de Néstor Trujillo González.

Dentro de las múltiples problemáticas aludidas en la teoría de caso de la demanda, llaman la atención los daños generados en la PTAP que ocasionaron su falta de operación y que dieron paso al decreto de medidas cautelares para garantizar el suministro de 50 litros de agua potable diarios para cada uno de los habitantes permanentes del asentamiento, necesidad evidente que no puede pasar por alto el Tribunal, tratándose de un derecho colectivo que tiene también la dimensión individualizable de *derecho fundamental*.

2.1 La Corte Constitucional ha sostenido que, si bien es cierto el agua potable tiene connotación de servicio público, también tiene el carácter de derecho fundamental cuando: “*se utiliza para el consumo humano, ya que una falla en la prestación del mismo, se puede traducir en una afectación a derechos tan importantes como la vida, la salud y la dignidad humana entre otros*”⁸.

2.2 De otra parte, la Corte ha analizado eventos en los que los *usuarios de sistemas de acueducto* ven vulnerado su derecho de *acceso al agua* por incumplimiento de los responsables de su prestación que impide la continuidad, deteriora su calidad⁹, o se les niega *cobertura* de los servicios existentes;¹⁰ o cuando por mora en el pago de facturación se les *suspende* el suministro¹¹. Tales precedentes han sido acogidos por esta Corporación de manera pacífica en múltiples fallos, especialmente en asuntos relacionados con problemáticas de las PTAP y déficit de suministro de agua potable en el EPC de Yopal, entre otros.

2.3 Así, por ejemplo, en sentencia de tutela en la que se analizaron similares problemáticas a las aquí debatidas en el la Ciudadela La Bendición del municipio de Yopal, se dijo:

“Entonces, a título de primera conclusión, ha de reiterarse que la pluralidad de connotaciones y alcances que tiene el derecho al agua, como una condición indispensable para que la vida misma sea factible y específicamente para que las personas (seres humanos) puedan disfrutar de su existencia en estado de dignidad, hacen factible que además de la protección colectiva de dicho derecho, que tiene otro escenario judicial constitucional adecuado (proceso popular), pueda acudir a la tutela si se individualiza un agravio tal que, sin perjuicio de lo que se disponga para el *común*, requiera atención inmediata y remedial respecto de una persona determinada, para cuya situación sean (y se pruebe) insuficientes las disposiciones de la sentencia u otras medidas que adopte el juez popular”¹².

2.4 En cuanto a las condiciones que debe reunir el agua que se suministra a las personas para suplir sus necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, la observación núm. 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas establece una serie de factores que inciden en este servicio, con el fin de garantizar a toda persona un adecuado ejercicio de este derecho. En este orden, el derecho al agua debe contar con: **disponibilidad, calidad y accesibilidad**¹³.

2.5 Respecto del suministro mínimo de agua potable, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre *la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud*, señaló que dicho requerimiento mínimo para la satisfacción de las necesidades básicas de cada persona

⁸ Al respecto ver: Corte Constitucional, sentencia T-641/2015, ponente Alberto Rojas Ríos.

⁹ Eventos examinados en la sentencia T-313/2012 ya citada.

¹⁰ Ver sentencia T-418/2010: Los actores “consideran que se les viola el derecho a la igualdad, debido a que la administración les niega la prestación del servicio de agua potable en razón a que ellos están en el sector rural, a pesar de que a algunos de los vecinos que se encuentran en el mismo sector sí se les presta el servicio”.

¹¹ Ver sentencia T-740 de 2011. Pese a la problemática de pago, se ordenó proveer un mínimo de subsistencia (50 litros diarios por persona) y subsidio municipal para cubrir la deuda.

¹² TAC, sentencia del 08/10/2014, radicación 850012333000-2014-00216-00, ponente Néstor Trujillo González (Tutela – La Bendición. Derecho al agua potable).

¹³ Así se indicó en la sentencia de la cita que precede.

es de **50 litros al día**. Parámetro que ha seguido la Corte Constitucional al momento de proteger el derecho al agua potable y ordenar su suministro¹⁴.

2.6 Ahora bien, la *salubridad pública* ha sido tratada como una obligación que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Se trata de un derecho colectivo y, por tanto, se debe proteger a través de las acciones populares. El Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2007¹⁵, también analizó su alcance así:

“En lo que respecta al **derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general”.

3ª Los obligados y la eficacia del pacto parcial: La responsabilidad por la prestación del servicio público de acueducto, que garantice el suministro de agua potable, está en cabeza del municipio de Yopal de acuerdo con lo establecido en los artículos 311, 334 y 335 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 y artículos 2 y 5 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 76 de la Ley 715; por tanto, es la entidad llamada a responder directamente por la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Villa David.

Sin embargo, la Sala encuentra plausible la opción de pacto parcial, mediante la concurrencia concertada entre el ente territorial y la EAAAY, porque: i) las autoridades administrativas identifican y comprometen a corto plazo en tres (3) fases sus propias capacidades con el fin de garantizar el suministro de agua potable; ii) la comunidad recibirá alivio para dicha necesidad más apremiante, la cual tiene que ver con el suministro del líquido en condiciones de continuidad, calidad y cantidad; iv) todo lo que ahora se realice e invierta se orienta a la finalidad que se persigue en el proceso popular, sin que se vislumbre peligro de perderse las inversiones, pues se trata de consolidar solución definitiva respecto de la operación permanente de la PTAP para la urbanización Villa David y; v) se contemplan algunas actividades complementarias para la estación de bombeo del sistema de agua residual que el municipio de Yopal se comprometió a realizar y respecto de las cuales las partes no tuvieron reparo alguno. Así que se le impartirá aprobación.

4ª Control. Será suficiente la vigilancia permanente del actor popular, su coadyuvante (Defensoría del Pueblo), los procuradores judiciales¹⁶ ante esta Corporación y la Personería Municipal de Yopal, para que la Corporación despliegue controles de cumplimiento. El primero y dichas autoridades rendirán informes periódicos, cada dos (2) meses, con reporte de resultados logrados u otras novedades; podrán ser conjuntos, o por separado, si hubiere discrepancias. Por ello se estima innecesario conformar, por ahora, comité de verificación.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-641/2015, ponente Alberto Rojas Ríos. Dichos parámetros fueron tenidos en cuenta en: TAC, sentencia del 06/04/2017, radicación 850012333002-2017-00051-00. Derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y al agua. Deficiencias del servicio de acueducto en EPC Yopal (disponibilidad, calidad y accesibilidad). Deslinde de medios de control (popular vs. tutela).

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 19/04/2007, radicación 15001-23-31-000-2004-00788-01(AP), acción popular, ponente: Enrique Gil Botero.

¹⁶ Al procurador 53 se le aceptó impedimento; lo sustituye y debe actuar el procurador regional de Casanare, salvo que la PGN comunique otra determinación al proceso. Se asigna función de vigilancia, también, a la procuradora 23, pues están concernidos derechos relativos al ambiente sano y aprovechamiento de recursos naturales (agua de pozo profundo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° APROBAR el **pacto parcial** de cumplimiento dentro del presente proceso popular conformado por la parte actora, el municipio de Yopal y la EAAAY, transcrito en la motivación.

2° A partir del **02/12/2019**, la EAAAY integrará la urbanización Villa David a su cobertura de servicio municipal, si se han cumplido las condiciones previstas para la etapa de transición; si no ocurriere, YOPAL continuará respondiendo directamente por el servicio de acueducto, hasta cuando haga entrega a la EAAAY. De lo que acontezca, deberán presentar informe y soportes (resumen ejecutivo) al Tribunal en la primera semana de diciembre de la actual vigencia.

3° El control y seguimiento del cumplimiento del pacto lo harán el actor popular, la Defensoría del Pueblo y las demás autoridades indicadas en motivación; cualquiera de ellos, conjunta o separadamente, dará aviso inmediato al Tribunal, si hubiere retrasos o incumplimientos que requieran correctivos judiciales, sin perjuicio de los informes bimestrales allá indicados, el primero para el 02/09/2019, hasta agotarse efectos del pacto.

4° Por cuenta del municipio de Yopal publíquese la transcripción del pacto parcial y la parte resolutive de este fallo en diario de amplia circulación en Yopal (art. 27, Ley 472), sin perjuicio de su divulgación en los portales institucionales del municipio de Yopal, la EAAAY y la Secretaría del Tribunal. Remítase copia auténtica al registro público de acciones populares y de grupo (art. 80 Ley 472).

5° Por Secretaría, remítase copia informativa al Juzgado Primero Administrativo de Yopal; confórmese cuaderno de control de cumplimiento, con copia auténtica de las sesiones de la audiencia de pacto y de esta providencia, con sus constancias de notificación. El original se dejará en el principal. Hecha la pertinente separación física de expedientes, vuelva el principal al despacho del sustanciador a la brevedad para proveer impulso probatorio en lo que no fue objeto de pacto.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta . Popular 2018-00071-00 Urbanización Villa David – municipio de Yopal; suministro de agua potable – integración de la urbanización a cobertura del servicio de la EAAAY. Pacto parcial. Hoja de firmas 8 de 8).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


AURA PATRICIA LARA OJEDA


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Eliana